

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO: AUTOMOTRÍZ MONTECRISTO,  
S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.2/2C.27.1/0003-18  
RESOLUCIÓN No. 077/2018  
No. CONS. SIIP: 11760

En la ciudad de Mérida, Yucatán; a los cinco días del mes de julio del año dos mil dieciocho, en autos del expediente al rubro citado, radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa **AUTOMOTRÍZ MONTECRISTO, S.A. DE C.V.** se dicta la presente resolución que es del tenor literal siguiente:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** En fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección oficio número **PFFA/37.2/8C.17.5/0005/18**, donde se indica realizar una inspección ordinaria al **PROPIETARIO, SU REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AUTOMOTRÍZ MONTECRISTO S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN AVENIDA ANILLO PERIFÉRICO TABLAJE CATASTRAL 18631, MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron para debida constancia el acta de inspección número **31050004II/2018** de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** En fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, compareció ante esta Delegación el **INGENIERO MONROZ ALVARADO**, en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa **AUTOMOTRÍZ MONTECRISTO, S.A. DE C.V.** anexando diversos documentos para ser valorados por esta autoridad.

En virtud de lo todo lo anterior y,

### CONSIDERANDO:

**I.-** Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 1, 4, 14 y 16, 27 párrafo primero y tercero y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán, tel.: (01999) 195-24-98  
E-mail: pfpayuc@prodigy.net.mx, www.profepa.gob.mx

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO: AUTOMOTRÍZ MONTECRISTO,  
S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0003-18  
RESOLUCIÓN No. 077/2018  
No. CONS. SIIP: 11760**

Ambiental vigente, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXI, XXXIII, XLVI, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio PFFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto de la Constitución, 1° párrafo primero, 3° fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo. Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley.

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO: AUTOMOTRÍZ MONTECRISTO,**  
**S.A. DE C.V.**  
**EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0003-18**  
**RESOLUCIÓN No. 077/2018**  
**No. CONS. SIIP: 11760**

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VII y IX del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**II.-** En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFFPA/37.2/8C.17.5/0005/18** de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**III.-** Del análisis del acta de visita de inspección número **31050004II/2018** de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de

realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

**“Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

**IV.-** Del acta de inspección número **31050004II/2018** de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en la empresa AUTOMOTRIZ MONTECRISTO, S.A. DE C.V. ubicado en Avenida Anillo Periférico Tablaje Catastral 18631 de la ciudad de Mérida, Yucatán; sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, siendo el caso que la diligencia fue atendida por el Sr. **LEONARDO JESÚS VILLALBA SANCHEZ**, quien manifestó ser empleado de dicha empresa cuya actividad es la venta de automóviles, refacciones y

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO: AUTOMOTRÍZ MONTECRISTO,  
S.A. DE C.V.  
EXP. ADMITVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0003-18  
RESOLUCIÓN No. 077/2018  
No. CONS. SIIP: 11760

servicios, en el cual se generan residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, y sólidos impregnados con aceite lubricante usado y acumuladores usados que contiene plomo; seguidamente al realizar un recorrido por el sitio a fin de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, se tiene que se detectaron las siguientes irregularidades: No acreditó contar con su Registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y acumuladores usados que contienen plomo, no presentó los manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados durante el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete y no acreditó contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos generados por el establecimiento durante el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

Posteriormente en fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, compareció en tiempo y forma ante esta Delegación el \_\_\_\_\_, en su carácter de Representante Legal de la empresa **AUTOMOTRÍZ MONTECRISTO, S.A. DE C.V.** personalidad que se le tiene por reconocida, ya que lo acredita con el Testimonio de Escritura Acta número 670 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, ante la Notaría Pública número 43 del Estado de Yucatán; asimismo se tiene por reconocido como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en calle siete número doscientos siete por Avenida Pensiones y García Ginerés, C.P. 97970 de la ciudad de Mérida, Yucatán. En cuanto a la documentación anexada a la promoción de mérito, una vez realizado un análisis y valoración de los mismos, se tiene que subsana y desvirtúa las irregularidades detectadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto, en virtud de que acredita fehacientemente que sí cuenta con su Registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado ya acumuladores usados, con su manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados durante el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, así como acredita contar con la bitácora de generación de sus residuos peligrosos generados durante el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, por tal motivo no existe motivo de infracción que amerite instaurar un procedimiento administrativo en contra del establecimiento visitado.

**V.-** Del análisis realizado al acta de inspección arriba citada, así como a las constancias y documentos que obran en autos del presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ha tenido a bien determinar tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido, en consecuencia es de señalar que de los hechos asentados en el acta de inspección arriba citada, no se desprende irregularidad alguna en materia de generación de residuos peligrosos, toda vez que acreditó contar con su Registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite

lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado ya acumuladores usados, con su manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados durante el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, así como acredita contar con la bitácora de generación de sus residuos peligrosos generados durante el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto esta autoridad determina que no existen elementos que configuren infracción a la normatividad ambiental vigente para iniciar un procedimiento administrativo, en tal virtud ordena el cierre y archivo definitivo del presente procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección arriba citada; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Que del acta de inspección número **31050004II/2018** de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, no se desprende violación a disposición legal alguna en materia de residuos peligrosos, en tal virtud y al no existir infracción a la legislación ambiental vigente, esta autoridad ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se le hace de su conocimiento que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

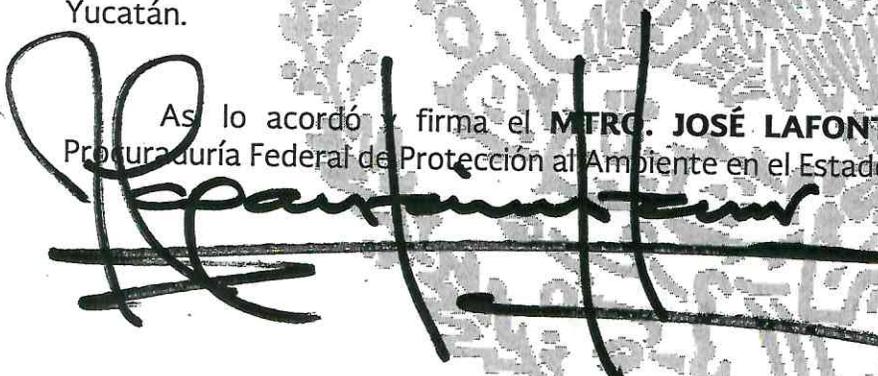
**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 36. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación en el Estado de Yucatán de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**  
**INSPECCIONADO: AUTOMOTRÍZ MONTECRISTO,**  
**S.A. DE C.V.**  
**EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0003-18**  
**RESOLUCIÓN No. 077/2018**  
**No. CONS. SIIP: 11760**

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**SEXTO.-** Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

As lo acordó y firma el **MTRC. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste. -----



JLH/EERP/dpm

11-10-20

